

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: UMH 2020-00012

NOTIFICADO POR ESTADO No. 9 DEL 25 DE ENERO DE 2021.

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

La señora SANDRA PATRICIA ROZO FONSECA, en su condición de representante legal de la menor demandada MANUELA ESCOBAR ROZO, ha solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que la represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ; D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora SANDRA PATRICIA ROZO FONSECA, en su condición de representante legal de la menor demandada MANUELA ESCOBAR ROZO el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada, para que la represente, a la **Dra. MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA** -



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

quintero728@hotmail.com, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma al apoderado y haya vencido el término para contestar la demanda.

Por resultar prematura, se niega la petición formulada por el apoderado de la demandante en memorial presentado vía correo electrónico, por cuanto a la fecha solo ha sido notificada la curadora ad-litem del demandado menor de edad JUAN CAMILO ESCOBAR OROZCO; pues en la fecha apenas se está nombrando apoderado en amparo de pobreza a la señora SANDRA PATRICIA ROZO FONSECA en su condición de representante legal de la menor demandada MANUELA ESCOBAR ROZO; y respecto del demandado DAVID SANTIAGO ESCOBAR ROZO, representado por su progenitora MARIA ALEJANDRA ABRIL ACEVEDO, la diligencia de notificación que allegara la parte actora, no se ha tenido en cuenta por lo anotado en informe secretarial rendido el 11 de noviembre del año pasado, esto es, por no haberse allegado la respectiva certificación en el que el receptor acuse recibo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6c3d2811c64ff11beb6fbc10e77cdf27a0af37617549bbba87a41e3decb6be

Documento generado en 22/01/2021 03:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>